

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: ELIZABETH VELASQUEZ FORERO
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ SOLANO
RADICADO: 68001310301120220014200

CONSTANCIA: Pasa al despacho la demanda presentada ante la oficina judicial el 27 de mayo de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, mayo 31 de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00142-00

Revisada la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa impetrada por ELIZABETH VELASQUEZ FORERO, a través de apoderado judicial, contra LEONARDO ORTIZ SOLANO, observa el Despacho que, conforme a lo reglado en los artículos 26, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la misma no reúne los requisitos para que se imponga su admisión, siendo del caso que el extremo actor subsane los defectos que siguen:

1. Deberá aclarar el acápite de hechos (cuarto – quinto) indicando las razones por las que menciona personas diferentes al demandado como partícipes del negocio jurídico, aun cuando los mismos no suscribieron el contrato de promesa de compraventa involucrado.
2. Deberá aclarar el acápite de hechos (sexto) indicando las razones por las cuales no se hace mención a la particularidad de que en el contrato de promesa de compraventa incorporado no se avizora que la señora Velásquez Forero lo haya suscrito a través de la imposición de la rúbrica.
3. Deberá aclarar el acápite de hechos (octavo) indicando las razones por las que hace mención a la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga cuando dicha información no corresponde al contenido de la cláusula del contrato de promesa compraventa citada.
4. Deberá ampliar el acápite de hechos (décimo) exponiendo los detalles que rodearon la transferencia de los inmuebles como parte de pago, como también será del caso que incorpore al plenario las pruebas documentales que soportan tales manifestaciones.
5. Deberá aclarar el acápite de hechos (décimo tercero) indicando las razones por las que afirma que la escritura 746 del 27 de junio de 2016 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga queda sin efecto a partir de la decisión del Tribunal Superior de Distritito Judicial de Bucaramanga dictada al interior de juicio de simulación.
6. Deberá aclarar el acápite de hechos (décimo quinto) indicando las razones por las que afirma que a través de la escritura pública 4207 del 8 de octubre de 2019 los hijos del señor Miguel Alfonso Nieto Pallares cedieron derechos litigiosos derivados del contrato de promesa de compraventa a favor de Elizabeth Velásquez Forero, cuando revisado tal instrumento allí únicamente consta la adición a la sucesión del prenombrado.
7. Deberá aclarar el acápite de inscripción de la demanda limitando la cautela a lo necesario, toda vez que el porcentaje del bien inmueble involucrado en el negocio jurídico objeto de la litis no corresponde al 100%. Además, deberá indicar quien es el propietario de la cuota parte que pretende afectar.
8. Deberá aclarar el acápite de pruebas toda vez que allí no relacionó la Escritura Pública No. 45 del 12 de enero de 2017 como tampoco le entrevista en la que participó Elizabeth Velásquez Forero. Se advierte que de acuerdo a los hechos

PROCESO: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DEMANDANTE: ELIZABETH VELASQUEZ FORERO
DEMANDADO: LEONARDO ORTIZ SOLANO
RADICADO: 68001310301120220014200

de la demanda no evidencia el Despacho que encuentren relación alguna con las manifestaciones allí efectuadas.

9. Deberá explicar al Despacho las razones por las cuales no hizo mención y tampoco acreditó haber cumplido con la carga que le impone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha de presentación de la demanda), como quiera que no se observa que haya remitido, por medio electrónico, copia de la demanda y de los anexos al demandado. Se advierte que al momento de efectuar la subsanación deberá acatar lo allí dispuesto, remitiendo incluso el escrito de demanda originalmente radicado.

Así las cosas, por lo anotado, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de promesa de compraventa impetrada por ELIZABETH VELASQUEZ FORERO, a través de apoderado judicial, contra LEONARDO ORTIZ SOLANO.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

TERCERO: Advertir que el escrito y sus anexos deberán ser aportados mediante correo electrónico al buzón j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co atendiendo las previsiones del artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 043 del 17 de junio de 2022.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9529ea4b6ca694625bacd7cf76b3ee978468624e9d03f2d845c88363a8cdb4a5**

Documento generado en 16/06/2022 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>